

PODER JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. N° 292-2014 NCPP ANCASH

Lima, trece de febrero de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS; la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Juan Miguel Sevilla Lázaro, y los recaudos que adjunta. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Loli Bonilla; y CONSIDERANDO:

Primero: En el Distrito Judicial de Ancash está vigente el nuevo Código Procesal Penal, siendo el caso adecuar al trámite los artículos cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cuarenta y cinco del citado Código.

Segundo: Conforme se aprecia del escrito presentado por el recurrente, interpone la presente demanda de revisión contra la sentencia del 12 de agosto de 2013 que lo absolvió por el delito contra la libertad – violación de la libertad personal – coacción, en agravio de César Heráclides Brito Mallqui, y lo condena por el delito contra la administración pública – violencia y resistencia a la autoridad – violencia contra funcionario público, en agravio del Estado – Dirección Regional de Educación de Ancash y César Heráclides Brito Mallqui, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, y contra la resolución del 02 de diciembre del mismo año que confirma dicha sentencia.

Tercero: Fundamenta su acción de revisión indicando que existe prueba nueva y hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia que lo condena, la misma que -precisa- carece de valor probatorio por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación, esto -aduce- en vista a que el agraviado Brito Mallqui ejerció en forma ilegal el cargo de sub director de educación secundaria del Colegio Sabio Antonio Raimondi, ya que su plaza era inexistente en dicho centro educativo; en cuanto a este último punto, señala que i) la Resolución Directoral Institucional Nº 168-2011.ME-MDIGESMA/.IE-SAR-D, del 16 de mayo de 2011 -mediante la cual se encargó al citado agraviado como sub director del mencionado centro educativo- es un documento



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. N° 292-2014 NCPP ANCASH

apócrifo ya que dicha plaza no existía hasta el 31 de diciembre de 2011, y que el profesor Máximo Celestino del Castillo Ayala le otorgó dicha plaza haciéndole un favor, contraviniendo el Decreto Supremo Nº 005-2008-ED, que dispone que los cargos de las direcciones de las instituciones educativas a partir del año 2008 son cubiertos a propuesta del alcalde distrital de su jurisdicción; ii) que existe otra resolución directoral institucional de igual número, mediante la cual el director de la citada institución educativa aprueba un concurso de conocimientos a nivel regional; iii) que mediante el memorándum Nº 011-2011-DREA-UGEL-HZ-IE-SAR-D, de fecha 7 de marzo de 2011, el citado director le comunica al agraviado la posesión de cargo de sub director.

- 3.1. Enfatiza que con el Oficio N° 2093-2014-ME/RA/DREA/UGEL HS-AGA El-EAll-P se demuestra que en la Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi no existe la plaza vacante de sub director antes o después de la municipalización educativa. Agrega que el citado docente empezó a hostigarlo, presentando para ello los informes N° 20-2011-CEM-MDI-IE-"SAR"-SUB.D.SEC del 01 y 08 de agosto de 2011 (ambos con el mismo número). De igual manera, precisa que con el Oficio N° 2122-2014-ME-RA/DREA/UGEL HzD se indica que la encargatura de los cargos directivos corresponden a órganos inmediatos. Y que a todo esto se suma, que el citado agraviado era titular del cargo de director del Colegio Nuestra Señora de la Asunción de Monterrey ubicado en Huaraz.
- **3.2.** Agrega que el caso concreto se suscita en venganza por que ha formulado varias denuncias contra el citado César Brito Mallqui por haberse desempeñado como subdirector y docente universitario, percibiendo sueldo sin descuento alguno y laborando más de ochenta horas semanales, motivo por el cual la UGEL le instauró un proceso administrativo disciplinario.

Cuarto: El recurrente fundamenta su petición indicando, principalmente, que la Resolución Directoral Institucional N° 168-2011.ME-MDIGESMA/.IE-SAR-D, del



Poder Judicial Del Perú

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | SALA PENAL PERMANENTE DE LA REPUBLICA

REV. DE SENT. Nº 292-2014 NCPP **ANCASH**

16 de mayo de 2011, mediante la cual se encargó al citado César Brito Malqui como sub director de la Institución educativa Sabio Antonio Raimondi "carèce de valor probatorio por invalidez, adulteración o falsificación" (ver foliø 2), citando para tal efecto los documentos detallados en el punto anterior, en los que sustentaría tal adulteración o falsificación; sin embargo, debe anotarse que dichos documentos, por sí solos no determinan la falsedad, invalidez o adulteración de la citada resolución directoral institucional, ya que no existe documento alguno que certifique dicha falta de validez, pues de lo que se colige del tenor de sus argumentos, es que la carencia de valor probatorio que le atribuye a la acotada resolución es el resultado de la interpretación que el peticionante realiza del cúmulo de documentos que anexa, mas no de algún documento que determine con certeza que la mencionada resolución directoral sea falsa o se encuentre adulterada, pues sobre ella no se ha realizado, examen especial alguno que determine su falsedad o invalidez, más aún, cuando quien la suscribe, es decir, el Licenciado Máximo del Castillo Ayala, no ha cuestionado ni referido la falsedad de dicho documento cuando ha declarado testimonialmente en el proceso seguido contra el recurrente, conforme se aprecia del tenor de la sentencia de folios 6, en la que se advierte que en ningún pasaje de la misma, dicho testigo cuestionó la validez de la acotada resolución.

4.1. Respecto a la Resolución Directoral Institucional con el mismo número, es decir, la N° 168-2011-ME-MDI-GESMA-CEM/.IE-SAR-D, debe tenerse en cuenta que la duplicidad en los números de ambas resoluciones, por sí sola no indica que una u otra resolución sean falsas o se encuentren adulteradas, máxime, si de las propias copias presentadas por el recurrente, se aprecia que ambas han sido certificadas por la propia Unidad de Gestión Educativa - Huaraz, certificación en la que se indica que los mencionados documentos son copias fieles de los originales que se han tenido a la vista, no indicándose en ningún momento por parte de la UGEL que dichas resoluciones no se encuentren en sus archivos, o que sean falsas.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. N° 292-2014 NCPP ANCASH

- **4.2** De igual manera, en cuanto al Oficio N° 2093-2014-ME/RA/DREA/UGEL HS-AGA El-EAll-P, debe anotarse que éste precisa que en la UGEI que lo expide no existe archivo alguno referente a la plaza de vacante de sub director en el mencionado centro de estudios en el año 2011, detallando sólo la información con la que contaban en los períodos anteriores al año 2009 y posteriores al 2012, es decir, no se refiere en ningún contexto sobre el período de tiempo en el que al agraviado se le encargó el puesto de sub director, es decir, del año 2011.
- **4.3.** Asimismo, el que se haya instaurado un proceso administrativo al citado César Heráclides Brito Mallqui no determina de alguna manera la invalidez, falsedad o adulteración de la resolución que le encarga la subdirección del mencionado centro de estudios, más aún, cuando el recurrente sólo ha aportado el documento por el que se apertura un proceso administrativo, sin referir el resultado de cómo el mismo terminó, y si dicho docente ha sido sancionado por los hechos que alega.
- 4.4. Por otro lado, el precisar que el presente caso se suscita en venganza por haber formulado denuncias contra el citado César Brito Mallqui, y que por ello el antes citado haya empezado a hostigarlo -presentando para ello los informes de folios 46 y 48- se debe tener en cuenta que dichos argumentos no resultan objetivos, más aún cuando los mencionados se refieren a hechos que han sido materia de análisis por la sentencia contra la que genera su acción de revisión, pretendiendo una nueva valoración sobre las mismas, revaloración que no es objeto de la demanda de revisión de sentencia. En conclusión, la prueba nueva presentada no cumple con demostrar la inocencia del condenado, máxime, si se considera que tales documentos, por sí solos, o en conjunto, no enervan el valor probatorio de las instrumentales consideradas por el Tribunal al momento de emitir su decisión, más aún, cuando éstos admiten prueba en contrario, por lo que no constituyen medio de prueba absoluto capaz de enervar otros medios probatorios de mayor



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | SALA PENAL PERMANENTE **DE LA REPUBLICA**

REV. DE SENT. Nº 292-2014 NCPP **ANCASH**

valor; motivos por los cuales, la presente acción de revisión debe ser rechazada.

Por estos fundamentos: i) ADECUARON la presente acción de revisión de sentencia a las normas procesales previstas en el nuevo Código Procesal Penal; ii) declararon IMPROCEDENTE la presente acción de revisión de sentencia interpuesta por el imputado Juan Miguel Sevilla Lázaro contra la sentencia del 12 de agosto de 2013 que lo absolvió por el delito contra la libertad – violación de la libertad personal – coacción, en agravio de César Heráclides Brito Mallqui, y lo condena por el delito contra la administración pública – violencia y resistencia a la autoridad – violencia contra funcionario público, en agravio del Estado – Dirección Regional de Educación de Ancash y César Heráclides Brito Mallqui, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, y contra la resolución del 02 de diciembre del mismo año que confirma dicha sentencia. Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores. Notificándose.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ'TINEO

PARIONA PASTRANA

MORALES PARRAGUEZ

LOLI BONILLA

LB/jcpb

2 9 ABR 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente SQRTE SUPREMA